

Taller de Legislación Ambiental

Herramientas legislativas para la defensa de los bienes naturales y el ambiente

Compilación: Andrea Burucua y Teresa Malalán. ECOSUR.

andreaburucua@hotmail.com, ecosur@fundacionecosur.org.ar

En los últimos años se ha desarrollado en nuestro país una profusión de normativa ambiental; son más de tres mil leyes ambientales de distinto nivel – local, provincial, nacional.

Más allá de algunos vacíos o deficiencias, las leyes no faltan, lo que falla es la implementación y el control. Pero también es necesario mejorar el conocimiento que todos y todas debemos tener sobre nuestros derechos y responsabilidades en material ambiental, y de las herramientas legislativas con las que contamos para actuar en defensa de los bienes naturales, que son bienes comunes.

No debemos perder de vista, sin embargo, que la actuación en la justicia y la denuncia es solo una dimensión de las posibles estrategias de la lucha Socioambientales, que incluye, entre muchas otras, la comunicación contra-hegemónica, la sensibilización, la construcción de conocimientos alternativos, la movilización popular, la participación y la construcción de alternativas.

En las páginas que siguen se presenta una agenda mínima, un instrumento y una herramienta para el abordaje de la complejidad ambiental desde lo legislativo. Para facilitar la lectura hemos dividido la normativa según temas. Seguramente falten algunas cuestiones dado que hemos priorizado las temáticas que se encuentran presentes en la provincia o son objeto de debate y conflicto en el país.

Los agrupamientos contienen las principales leyes nacionales y provinciales. Muchas de ellas seguramente deberán complementarse con las resoluciones emitidas por los organismos competentes. Por último, un anexo enumera todas las leyes rionegrinas en materia ambiental.

Contenido

Convenios Internacionales	8
Normas Generales	9
Leyes específicas	13
Agua – Saneamiento – Recursos Hídricos - Cuencas	13
Áreas Protegidas – Monumentos Naturales – Biodiversidad	16
Bosques	18
Cambio Climático	19
Educación Ambiental	19
Energía	20
Evaluación de Impacto Ambiental	22
Industria	23
Información, Participación Ciudadana y otras herramientas	23
Minería	26
Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico	27
Pueblos Originarios	29
Residuos	30
Anexo	32

Convenios Internacionales

El Artículo 31 de la Carta Magna establece que la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales son ley suprema de la Nación y las autoridades provinciales están obligadas a conformarse a ella.

Por su parte el inciso 22 del artículo 75 establece que los convenios internacionales tienen jerarquía superior a las leyes.

En los años 70, la agenda política internacional comienza a integrar las cuestiones ambientales, y se empiezan a discutir distintos convenios e instrumentos internacionales que hacen a la protección y gestión del ambiente. Desde entonces, la Argentina ha firmado la mayoría de estos Acuerdos Ambientales Internacionales, asumiendo por tanto obligaciones frente a distintas temáticas, y tomando como marco de su política ambiental el concepto de **Desarrollo Sustentable**, concepto que fuera adoptado internacionalmente en la “Cumbre de la Tierra” o “Río 92.”

En la Cumbre de la Tierra se adoptaron también los “**Principios de Río**”, los cuales toma nuestra legislación nacional en materia ambiental. Se trata de 21 Principios fundamentales como precaución, prevención, acceso a la información, responsabilidades diferenciadas.

La Argentina es Parte también de importantes acuerdos aprobados en Río '92:

- **Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático** (ratificada por Ley 24.295);
- **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía** (ratificada por Ley 24.701). Compromete a los Estados a luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, a fin de contribuir al logro del desarrollo sustentable de las zonas afectadas. En nuestro país, las zonas de deterioro y degradación del ecosistema por estas causas comprenden el 75% del territorio nacional. Los procesos erosivos (hídricos y eólicos), el sobrepastoreo, prácticas agrícolas inapropiadas, desmontes y pérdida de biodiversidad, son las principales causantes o agravantes de la desertificación; y
- **Convenio sobre Diversidad Biológica** (ratificado por Ley 24.375). Entre otras obligaciones, la Convención compromete a los Estados a: promover la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y de los bienes y servicios que provee, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos, y de los conocimientos tradicionales asociados a esos recursos; asumir la elaboración de una Estrategia Nacional sobre la Biodiversidad; la identificación y seguimiento de las especies en peligro; establecer procedimientos para la evaluación del impacto de proyectos que puedan afectar la diversidad biológica¹.

El concepto de “**Desarrollo Sustentable**” (“Sostenible” en la traducción oficial del término) fue definido como “*aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades*”.

Dicho concepto es disputado ideológicamente por los distintos actores sociales. En esa disputa, podemos identificar dos posiciones que responden a diferentes proyectos políticos y territoriales: una moderada o “sustentabilidad débil” por la cual se pretende conciliar el modelo de desarrollo capitalista con el cuidado de la naturaleza; y la llamada “sustentabilidad fuerte”, que cuestiona el modelo de producción, distribución y consumo. Remite a la construcción de proyectos que tiendan a mejorar las condiciones de salud, educación, igualdad y justicia, a partir de procesos locales y regionales genuinamente participativos, desde la igualdad en la diversidad.

Entre los muchos Convenios y Acuerdos Ambientales Internacionales aprobados y ratificados por la Argentina se pueden destacar los relativos a protección de humedales, sustancias peligrosas, contaminación producida por hidrocarburos y especies en peligro de extinción.

A pesar de no ser considerado un Acuerdo Ambiental, el **Convenio 169 de la**

¹ Informe sobre diversidad biológica en Argentina <https://www.cbd.int/doc/world/ar/ar-nr-04-es.pdf>

Organización Internacional del Trabajo, referido a los derechos de los pueblos originarios (ratificado por ley 24.071) es fundamental por su relación directa con la defensa de los territorios (y la naturaleza toda) que son habitados por comunidades indígenas. Este tratado obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para “*salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos originarios*” y establece que “*deberán reconocerse y protegerse sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales*”, así como su derecho a la tierra. Establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados formalmente cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Normas Generales

Constitución Nacional.

Artículo 41. *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos.*

Artículo 43.- *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. (...)

Artículo 124. *in fine.* *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

En materia ambiental la interpretación armónica de los Artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional indica que la jurisdicción es preeminentemente local, por ello, el rol del estado provincial es central. La competencia nacional o federal en algún conflicto se activará cuando el mismo incumba a varias provincias.

Sobre la competencia federal, la Corte Suprema ha resuelto que: “*el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio, máxime si no se advierte en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción* (Roca, Magdalena c/Buenos Aires, Pcia. de s/inconstitucionalidad-16/05/1995 - Fallos: 318:992. y Asociación Argentina de Abogados c/Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional.

Con la reforma constitucional de 1994, las provincias delegaron en la Nación la facultad de **establecer normas de presupuestos mínimos** en materia ambiental que aquellas complementarán.

Debemos tener en claro que las normas de presupuestos mínimos son un piso y las provincias siempre pueden ser más estrictas pero nunca más permisivas. A

partir del piso siempre ampliando ese resguardo, nunca menos ni contrariando la legislación nacional.

Las Leyes de Presupuestos Mínimos son obligatorias en todo el país. No requieren adhesión provincial.

Constitución de la Provincia de Río Negro:

La Constitución Provincial fue reformada en 1988, con anterioridad a la nacional, sin embargo ya en su preámbulo se alude a la “preservación de los recursos naturales y del medio ambiente” como uno de los objetivos de la misma. En los arts. 84 y 85, aborda la política ecológica; estableciendo el derecho a un ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud y el deber de preservarlo y defenderlo. Asimismo establece que **“todos los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en la Constitución”**.

El Estado debe prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico, conservar la flora, fauna y el patrimonio paisajístico, proteger la subsistencia de las especies autóctonas; etc. También el Estado debe exigir estudios previos relativos a impactos ambientales cuando se pretenda llevar a cabo grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente.

Por su parte, el art. 46, cuando se refiere a las responsabilidades y deberes de los habitantes dispone entre ellos, el de *“evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica”*.

Por otro lado, al referirse al sistema de salud –en su artículo 59- se establece que éste tenga a cargo las acciones integrales de control de los riesgos biológicos y socioambientales.

La reforma incorporó también el instituto de la consulta popular y declaró la propiedad de los recursos del subsuelo y otros bienes naturales.

Código Civil y Comercial de la Nación

El Código Civil establece que el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros (art. 240). Por su parte el art. 241, a pesar de ser innecesario, expresa que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable. Esto tal vez da cuenta de los problemas con los que suelen encontrarse este tipo de leyes al momento de ser aplicadas...

El código por su parte establece qué bienes pertenecen al dominio público del Estado y cuáles al dominio privado (arts. 235 y 236 respectivamente).

Otros artículos de interés en materia ambiental son 239 (aguas de los particulares), 1970 (restricciones al dominio), 1973 (inmisiones), 1974 (camino de sirga), 1975 (obstáculo al curso de las aguas), 1976 (recepción de aguas y arenas) y los que integran el Título V, Capítulo 1 (aplicable en materia de daños y responsabilidad, de manera supletoria a la ley General del Ambiente y la legislación ambiental específica).

Código Penal de la Nación

Si bien el Código carece de un capítulo en el que específicamente se tipifiquen los delitos ambientales, varios de ellos integran el derecho penal ambiental argentino.

Los artículos 183 y 184 se refieren al delito de daño sobre inmuebles, muebles o animales. Del 186 al 189 se tipifican los delitos de incendios y estragos. Los artículos del 200 al 208 reprimen delitos contra la salud pública. El artículo 200 prevé como delito el envenenamiento o adulteración de agua destinada al consumo humano por ingestión.

La ley 24.051 de residuos peligrosos tiene una parte penal que complementa el escaso tratamiento del tema en el Código. El artículo 55 de esa ley dice que "*Será reprimido con las mismas penas establecidas*

en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general...". Acá el tipo penal incluye la acción de contaminar y alcanza al ambiente en general, no solo el agua de consumo.

Un fallo inédito por contaminación ambiental en Barrio Itzaingó, Córdoba

En 2012 el Barrio Itzaingó dio lugar a un fallo que condenó a dos de los acusados a tres años de prisión en suspenso por afectar la salud de la gente del barrio por el uso de endosulfán y glifosato entre el 2004 y 2008, acusándoles de la comisión del delito de contaminación ambiental penado por la ley de residuos peligrosos. En dicha causa "...se comprobó que la fumigación, en las condiciones socioambientales en que se encontraba el barrio, puso en peligro la salud humana". En septiembre de 2015 el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia confirmó las condenas.

Código de Minería de la Nación

Rige para todo el país desde 1887, si bien ha sido objeto de varias modificaciones. Se refiere a los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales. Las minas son de propiedad del Estado donde se encuentran pero éste no puede explotar ni disponer de ellas directamente sino que **debe otorgarlas en concesión a los particulares**. La concesión de una mina está supeditada exclusivamente a la ley, que fija taxativamente las condiciones para el otorgamiento y conservación de las minas, no deja al arbitrio de la administración discrecionalidad alguna para juzgar los motivos de la conveniencia del otorgamiento, vigencia y caducidad. **Si un particular cumple con todos los requisitos que marca la ley se le otorga la concesión.**

La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de **utilidad pública**. La "calificación de utilidad pública" es determinante o da fundamento a la expropiación y constitución de servidumbres (de paso, de mineraloducto, de uso de agua) a favor de las concesiones. Esto justifica la subordinación de la propiedad superficial a la minera.

Ley Nacional 25.675 General del Ambiente

La ley 25.675 sienta los principios rectores de la política ambiental nacional. Su ámbito de aplicación es nacional, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, que mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones de la ley general del ambiente.

Los principios que la ley establece en su artículo 4 son, entre otros:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de **equidad intergeneracional**: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de **responsabilidad**: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de **subsidiariedad**: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de **sustentabilidad**: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de **solidaridad**: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Asimismo la ley establece los instrumentos de la política o gestión ambiental (artículo 8), que tienen como objetivo conseguir la protección del ambiente, entre ellos, la **educación ambiental**.

Los artículos 14 y 15 de la ley definen la **educación ambiental** como *“el instrumento básico para generar en los ciudadanos, valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado, propendan a la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible, y mejoren la calidad de vida de la población... constituirá un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización que, como resultado de la orientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas, deberá facilitar la percepción integral del ambiente y el desarrollo de una conciencia ambiental,*

Las autoridades competentes deberán coordinar con los consejos federales de Medio Ambiente (COFEMA) y de Cultura y Educación, la implementación de planes y programas en los sistemas de educación, formal y no formal.

“El principio de precaución o precautorio, que se traduce en la obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el medio ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquél... (del voto del doctor Lutz). ...Si bien la invocación del principio precautorio obedece a la falta de certeza científica que demuestre que una determinada actividad puede ser la causa del daño temido, esta misma falta de certeza impide determinar que la mentada actividad no produce el daño que se teme, por lo cual la amenaza es siempre inminente y esto es lo que se pretende tutelar mediante la acción de amparo, independientemente de que el daño tarde décadas en producirse (del voto del doctor Lutz). ...En materia ambiental es frecuente que sólo una vez que el daño se produce puede establecerse el nexo causal entre aquél y la actividad que lo causa, razón por la cual el principio precautorio sirve de fundamento legal para la adopción de medidas, aún cuando dicho nexo causal no esté debidamente acreditado, es decir, pretende operar en los casos de incertidumbre donde no haya relación de causalidad alguna acreditada y, por consiguiente, cuando la arbitrariedad o ilegalidad del acto no es todavía manifiesta (del voto del doctor Lutz)”. (CO.DE.CI de la Provincia de Río Negro Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro 16/08/2005).-

Las jurisdicciones, en función de los contenidos básicos determinados, instrumentarán los respectivos programas o currículos a través de las normas pertinentes.

También la ley le dedica sendos apartados a la Información ambiental y a la participación ciudadana.

Con respecto a la primera expresa que *“todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren”* y que *“las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.”*

Con respecto a la participación la norma dispone que *“toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. Para ello, las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como **instancias obligatorias** para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.”*

Con respecto al daño ambiental, se prioriza la recomposición en consonancia con el artículo 41 de la C.N.

Otorga legitimación activa para petitionar la recomposición ambiental al afectado, al defensor del pueblo y a las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, y al estado. En consonancia con el artículo 43 de la C.N toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Ley Provincial 2631. “Declara de interés social y económico los principios del Desarrollo Sustentable”.

Esta es la ley de ambiente provincial. Establece que “los seres humanos están en el centro de los intereses del desarrollo sustentable y tienen derecho a una vida digna, sana y en armonía con la naturaleza. (Art. 2)

Las actividades no deben causar perjuicio al ambiente. Se considerará a la protección del ambiente como parte integral del proceso de desarrollo, no pudiendo aislarse del mismo. (arts. 3 y 4).

Se refiere expresamente a la protección del aire, suelo, agua, flora y fauna. Prevención de la degradación del ambiente y la contaminación. Responsabilidad del contaminante. Adopción del principio *“el que contamina paga”*. Regulación especial de las actividades susceptibles de contaminar, estableciendo para aquellas la declaración de impacto ambiental de la autoridad provincial.

Leyes específicas

Agua – Saneamiento – Recursos Hídricos - Cuencas.

Para garantizar la salud y la vida es prioritario el acceso justo y equitativo al agua potable. Sin agua no hay vida por lo que es indispensable defenderla, el agua contaminada enferma.

Una política para la preservación del agua debería contener medidas destinadas a considerar el agua como un bien común y derecho humano, garantizar su acceso en calidad y cantidad suficientes, el manejo integrado de cuencas y su protección y saneamiento de corresponder.

El derecho humano al agua es una bandera de movimientos y organizaciones populares en América Latina y en todo el mundo. Aunque no está explicitado en la legislación, el Estado argentino debe de cualquier forma garantizarlo al ser parte desde 1986 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**.

Por otro lado, entre los “**Principios Rectores la Política Hídrica de la República Argentina**”, adoptados en el Acuerdo Federal del Agua, el 8vo. se titula: “*Agua potable y saneamiento como derecho humano básico*” y dice, entre otras cosas, que “*el consumo de agua no potable y la falta de servicios de saneamiento adecuados constituyen causas principales de enfermedades que impactan negativamente en el desarrollo de las comunidades, la salud de la población y la integridad de los ecosistemas*”.

La especulación inmobiliaria, el vertido de efluentes, la erosión, en suma la falta de políticas de manejo adecuadas para las áreas costeras han puesto estos ecosistemas en peligro.

Una problemática que se repite en todo nuestro territorio es la privatización de espacios públicos, sobre todo aquellos que permiten el acceso a cursos de agua. Con ello, bienes de dominio público como ríos y lagos terminan siendo de imposible acceso para la población, diluyendo el sentido o naturaleza jurídica de esos bienes.

El Código Civil enumera los bienes de dominio público y privado del estado y regula algunas cuestiones sobre aguas y restricciones al dominio privado. La reforma del 2015 redujo a 15 metros el llamado camino de sirga (franja de terreno en toda la extensión del curso de agua navegable en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad). El código anterior lo llamaba camino público y lo fijaba en 35 metros.

Lago Escondido: un caso tristemente célebre en la provincia de Río Negro.

En 1996 Joseph Lewis compró 12.000 hectáreas que encierran el Lago Escondido. Desde el 2005 los vecinos luchan por que se les permita llegar a la costa del lago.

La Justicia rionegrina falló a favor del libre acceso y, en 2009, el Superior Tribunal de Justicia reconoció el derecho al acceso público y al goce de los bienes comunes, fijando un plazo de 120 días para que se cumpla con la señalización y medidas de seguridad, a cargo de provincia, en los dos caminos que conducen al lago: la senda de montaña y el denominado camino de Tacuiffi. A fecha de hoy (mayo de 2016) sigue sin cumplirse.

Tengamos presente que el Artículo 73 de la Constitución Provincial, y la Ley provincial 3365 garantizan “el libre acceso a los ríos y espejos de agua de dominio público.

El reconocimiento del derecho al agua

El órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del PIDESC emitió en 2002 una Observación General (OG-15), que establece el derecho humano al agua, interpretando que si bien no fue mencionado en forma explícita en el Pacto, éste se encuentra implícitamente contenido en el artículo 11 “*Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia*” y en el artículo 12, “*Derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental*”. Según la OG-15, el agua “*es un recurso natural limitado y un bien público para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*”.

En la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo” la Corte Suprema de Justicia hace propia la declaración del derecho al agua como un derecho humano y esencial, tal como lo definió Naciones Unidas. Lo había hecho en 2004 de manera más indirecta, cuando dispuso la construcción de una planta potabilizadora en Berazategui.

Ya el término “sirga” resultaba obsoleto hace años, dado que la navegación no se efectúa a remolque de sogas desde los bordes. De todas formas ese camino fue adquiriendo nuevos y más profundos alcances, ambientales, sociales y culturales, que son los que un nuevo código debería haber incluido.

Con esta modificación, se profundiza el modelo de privatización de espacios públicos, permitiendo la construcción en todas las costas de cauces que no son aptos para el transporte por agua y, en las que sí, solo se restringe 15 metros, lo que facilita y promueve la destrucción de ecosistemas únicos, ricos en biodiversidad. La reforma privatiza 20 metros de costas o riberas.

Algunas de las Leyes Nacionales más importantes en relación con el agua:

Ley 18.284 Código Alimentario Argentino. Capítulo XII. Regula la calidad de las aguas de consumo humano, tanto de red como las embotelladas. Establece, por ejemplo, los niveles admisibles de arsénico en el agua para consumo humano, una problemática presente en nuestra provincia.

Ley 25.688: Presupuestos Mínimos para la gestión Ambiental de Aguas.

Define agua y cuenca hídrica, la que será indivisible para su gestión; y crea comités de cuencas hídricas para los cursos de agua compartidos entre dos o más provincias o municipios. Establece, además, los usos del agua y las funciones de la autoridad de aplicación.

La ley ha sido objeto de cuestionamientos por parte de las autoridades nacionales y provinciales, incluyendo presentaciones judiciales que solicitan la declaración de su inconstitucionalidad. Las críticas a la ley se centran en que avanza sobre competencias provinciales en materia de cuencas y de organización de comités de cuencas, como también en cuanto al desarrollo de instituciones locales y a la planificación, uso y gestión del agua².

Ley 26.639 Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial. Tiene como objeto la protección de estos cuerpos de hielo como fuentes de agua dulce y su ecosistema asociado. Establece la creación de un inventario nacional de glaciares y su actualización periódica. Prohíbe actividades como la minería, la extracción de hidrocarburos, el vertido de residuos, la industrial, obras de infraestructura sobre glaciares.

En 2003 se constituyó el Consejo Hídrico Federal (COHIFE), como ámbito de discusión, concertación y coordinación de la política hídrica en el que participan las provincias, la ciudad autónoma de Buenos Aires y la Nación. Se firmó también el "Acuerdo Federal del Agua" a través del cual fueron acordados los "**Principios Rectores la Política Hídrica de la República Argentina**". Este documento no es ley. Establece lineamientos que armonizan los valores sociales, económicos y ambientales que nuestra sociedad le adjudica al agua. Algunos de ellos son:

- El agua es un recurso renovable, escaso y vulnerable,
- Incorporación de la dimensión ambiental en la gestión de los recursos hídricos,
- Agua potable y saneamiento como derecho humano básico,
- Uso equitativo del agua,
- Prioridad del consumo humano básico sobre todo otro uso,
- Formación de "organizaciones de cuenca" abocadas a la gestión coordinada y participativa de los recursos hídricos dentro de los límites de la cuenca,
- Participación de los usuarios del agua en determinados aspectos de la gestión hídrica,
- El agua como bien de dominio público, los particulares sólo pueden acceder al derecho del uso de las aguas públicas, no a su propiedad.

Entre las principales leyes Provinciales podemos mencionar las siguientes:

Ley N° 2391 reglamentada por el Decreto 1.894/91 establece el Régimen de control de calidad y protección de los recursos hídricos provinciales que son utilizados como cuerpos receptores de residuos o efluentes, productos de la actividad del hombre. Crea el Registro Provincial de Usuarios de Cuerpos Receptores Hídricos. Sanciones.

Ley N° 2951 Marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera (marítima) de la Provincia de Río Negro.

Garantía de libre acceso. Establece una zonificación de la costa (Anexo I) y planes de manejo. Regula el uso, las actividades que requieren autorización de la autoridad y las prohibidas. Condiciones que deben cumplir los proyectos u obras. Concesiones. Autoridad de aplicación, funciones. Infracciones y sanciones.

Ley N° 2952 Código de Aguas. Política hídrica y planificación hidrológica. Tutela y administración de las aguas públicas y su uso por los particulares; el servicio de

² Para más información, ver informe de la AGN sobre la Implementación del Plan Nacional Federal de Recursos Hídricos http://www.agn.gov.ar/files/informes/2015_070info_0.pdf

riego y drenaje; el servicio de agua potable y desagües cloacales; la ejecución de obras públicas de saneamiento e hidráulicas y los aspectos ambientales de protección y conservación de los recursos hídricos. Reglamentado por Decreto Provincial Q N° 1923 - de 08/11/1996.

Ley 3365 Riberas de ríos y espejos de aguas del dominio público provincial.

Garantiza el libre acceso a las riberas de ríos y espejos de agua del dominio público provincial con fines recreativos. En caso de corresponder se prevén expropiaciones y constitución de servidumbres de paso.

El manejo integrado de Cuencas

Río Negro forma parte de la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), el Comité Interjurisdiccional del río Colorado (COIRCO), la Autoridad de Cuencas del río Azul (ACRA), la cuenca del Chubut (COHIRCHU) y el Ente Casa de Piedra. Cada uno de estos tratados o acuerdos de creación de autoridades de cuenca ha sido ratificado por ley provincial específica.

El Manejo Integral de Cuencas es un proceso transversal, interdisciplinario de toma de decisiones sobre los usos y las modificaciones a los bienes naturales dentro de una cuenca. Implica la formulación y desarrollo de actividades que involucran naturaleza y humanos de ese sistema. De ahí que en este proceso se requiera la aplicación de diversas miradas y conocimientos técnicos y conlleva necesariamente la participación popular en los procesos de planificación, concertación y toma de decisiones.

A nivel institucional este concepto apunta hacia una administración única o por lo menos coherente del recurso hídrico que constituye en sí mismo una integralidad. Pero la situación se torna compleja cuando se trata de armonizar dicho objetivo con la naturaleza propia de los sistemas legales que se aplican en función de los límites políticos haciendo caso omiso de los límites naturales. Por ello es habitual el fraccionamiento jurisdiccional de los recursos y el mejor intento de superación ha quedado históricamente circunscripto al diseño de comités con funciones de coordinación.

El río es uno solo aunque atraviase distintas jurisdicciones. El manejo integrado demanda una nueva concepción de Territorio y de Políticas Públicas.

Los Comités de Cuenca están integrados por representantes de las jurisdicciones autónomas. Su objetivo es procurar acuerdos que deberán ser avalados por los gobiernos provinciales.

El manejo integrado requiere que estos organismos tengan capacidad de tomar decisiones e incluyan de manera formal mecanismos de participación popular.

Áreas Protegidas – Monumentos Naturales – Biodiversidad

Las áreas protegidas son porciones del territorio en donde la conservación de la naturaleza es su objetivo principal y son especialmente sensibles al impacto de las actividades humanas.

Según los casos, es el ámbito nacional, provincial o municipal, el responsable de la gestión de ese territorio y sus recursos naturales, en especial de su biodiversidad.

La preservación de los ecosistemas naturales, a través de la creación de áreas protegidas, no solo contribuye a la conservación de la biodiversidad, el patrimonio natural y cultural sino que alienta la interacción del hombre con la naturaleza. Así también la existencia de dichas áreas contribuye a elevar el nivel de vida de las comunidades relacionadas o cercanas a las mismas.

Ley Nacional 22351 de Parques y reservas nacionales y monumentos naturales.

La ley dice que “podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones.” La ley regula las actividades permitidas y prohibidas en dichas áreas. Las atribuciones y funciones de la Administración de Parques Nacionales, autoridad de aplicación de la ley.

La provincia cuenta con las siguientes áreas protegidas: Parque y Reserva Nacional "Nahuel Huapi", 13 áreas naturales protegidas ("Punta Bermeja," La Lobería"; "Caleta de Los Loros"; "Bahía de San Antonio"; "Complejo Islote Lobos"; "Puerto Lobos"; "Meseta de Somuncura"; "Río Azul-Lago Escondido"; "Río Limay"; "Valle Cretácico"; "Parque Provincial Azul"; "Bosque Petrificado de Valcheta"; "Cipresal de las Guaitecas"; "Lagunas de Carri Laufquen"); dos Paisajes protegidos ("Camino La Luisa" y "paso Córdoba"); tres Reservas forestales ("El Guadal", "Loma del Medio" y "Los Repollos"); Área Intangible Municipal "Laguna Fantasma"; Reserva de Vida Silvestre "Laguna de los Juncos", dos Reservas Municipales ("Catarata de la Virgen" e "Isla Huemul"); y Parques Municipales "Llao Llao" y "Serrano").



Ley Nacional 22351 de Parques y reservas nacionales y monumentos naturales.

La ley dice que "podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones." La ley regula las actividades permitidas y prohibidas en dichas áreas. Las atribuciones y funciones de la Administración de Parques Nacionales, autoridad de aplicación de la ley.

Ley Nacional 22421 de Conservación de la Fauna. Declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Establece pautas sobre el comercio interprovincial, caza, control sanitario. Delitos e infracciones.

Con respecto a los derechos de los animales, la provincia de Río Negro adhiere a la **Declaración Universal de los Derechos del Animal** (Ley Provincial M N° 3362), y prohíbe en todo el territorio de la Provincia el funcionamiento, temporal o permanente, de espectáculos circenses que ofrezcan como atractivo principal o secundario, la exhibición y participación de animales silvestres o domésticos; cualquiera sea su especie (Ley Provincial Q N° 4274)

Dentro de la Ley de Parques Nacionales y la ley de Áreas protegidas de la provincia existe la figura de Monumento Natural, que es utilizada para la protección de ambientes muy particulares o de especies en peligro de extinción. A nivel nacional existen 4 monumentos naturales: huemul, yaguararé, taruca y ballena franca austral. En la provincia se les ha dado especial protección a: huemul, mojarra desnuda, ballena franca austral, cóndor andino, cardenal amarillo, cisne de cuello negro, pudu pudu y delfín franciscana. Estas categorías se otorgan por ley provincial o nacional según corresponda

Bosques

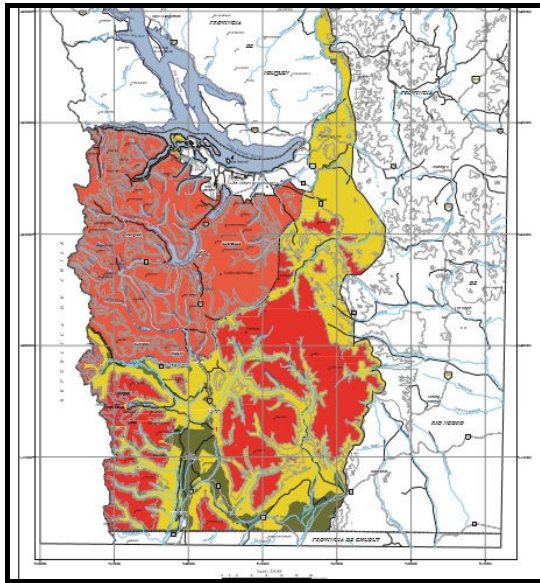
El avance de la frontera agrícola y los negocios inmobiliarios, entre otras, destruyen bosques y selvas de inmensa variedad biológica. La pérdida de bosques nativos disminuye la biodiversidad, elimina sumideros de gases efecto invernadero, favorece la erosión de los suelos y altera las redes de escurrimiento facilitando las inundaciones, entre muchos otros servicios ambientales.

Bosques Nativos

Ley Nacional 26.331. Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. También un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan. Cada jurisdicción debe realizar el Ordenamiento de los bosques nativos existentes en su territorio categorizando sus bosques en función de su valor ambiental en Categoría I (rojo), Categoría II (amarillo) y Categorías III (verde)). No podrá autorizarse ningún desmonte ni otro tipo de utilización sin tener el Ordenamiento territorial. Todo desmonte o aprovechamiento requiere de plan y autorización de la Autoridad de Aplicación. Crea el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos.

En Río Negro, la reglamentación de la Ley de Bosques se hace por la Ley Provincial Q N° 4552. En ella se aprueba el ordenamiento territorial de bosques y se establecen normas complementarias para la conservación y aprovechamiento sustentable. La Autoridad de Aplicación es la Unidad Ejecutora Provincial -UEP- de Protección de Bosques Nativos, creada por Decreto Provincial Q N° 106 - de 11/03/2010.

Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos, provincia de Río Negro



Fuente: Observatorio Nacional de Biodiversidad - <http://obio.ambiente.gob.ar/otbn>

Bosques cultivados y especies exóticas

Los bosques implantados o cultivados están conformados casi exclusivamente por especies exóticas de rápido crecimiento. En la Argentina, se componen principalmente por las coníferas (54%), seguidas por los eucaliptos (32%) y las salicáceas (9%). Los principales productos provenientes de estos son papel y cartón, pasta de celulosa y madera.

El Estado Nacional, a través de la Ley 25.080/98 de Inversiones para Bosques

Cultivados, ha otorgado un impulso institucional para favorecer el crecimiento de esta actividad a través de aportes económicos no reintegrables, creando así un régimen de promoción tanto para las nuevas inversiones forestales como para la ampliación de aquellas ya existentes. A su vez, esta ley establece otras medidas de apoyo a las actividades foresto-industriales, en el 2008 esta norma fue modificada por la Ley N° 26.432, que prorroga su vigencia por 10 años más, lo que permite expandir a dos millones de hectáreas la superficie de bosques cultivados para el 2019. Nuestra provincia ha adherido a esta normativa.

Es importante señalar que un bosque cultivado nunca cumple las mismas funciones ambientales que un bosque nativo. Introducir otras especies suele degradar las especies autóctonas, las foráneas desplazan por competencia e invasión a las nativas.

Aún en áreas protegidas, como el Parque Nacional Nahuel Huapi, algunas especies exóticas se han desarrollado y propagado de tal manera que hoy forman parte del paisaje, como la retama, la rosa mosqueta, el pino oregón, el enebro, el arce pseudo plátano y el tojo, principalmente.

Cambio Climático

En 1994, nuestro país, mediante la Ley Nacional N°24.295, ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y por la Ley N°25.438, en el año 2001, ratificó el Protocolo de Kyoto de esa Convención. El objetivo de aquel instrumento internacional es *“la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”*. Por su parte, el Protocolo de Kyoto, en función del principio de *“responsabilidades comunes pero diferenciadas”*, era un instrumento vinculante que obligaba a ciertos países a reducir en determinado porcentaje sus emisiones de gases de efecto invernadero. Por su bajo peso en las emisiones mundiales, la Argentina no tenía dicha obligación. Actualmente se están negociando compromisos de reducción para todos los países.

Muchos desastres naturales están directamente relacionados con el cambio climático y con las políticas de adaptación y mitigación que se proyectan y llevan adelante, o no.

En nuestro país existe, a nivel nacional, el Sistema Federal de Emergencias (SIFEM). Este sistema pretende coordinar la prevención y actuación de las distintas jurisdicciones en situaciones de desastre. Se puso en marcha en 1999 y si bien nunca fue efectivo, los objetivos y el formato institucional del mismo son ideales para un país federal como el nuestro.

En la provincia varias leyes establecen condiciones para la declaración de emergencia o han declarado zonas de desastre por factores climáticos.

Ley Provincial M N° 4474 Observatorio de Cambio Climático. Creación dentro del ámbito del Departamento Provincial de Aguas (D.P.A.). Funciones: recopilar datos que permitan seguir la evolución de los efectos producidos por cambios en el clima; proyectar posibles escenarios de los efectos climáticos en el territorio provincial a mediano y largo plazo; proponer medidas que contribuyan a minimizar los efectos de los cambios climáticos; fomentar la concientización en la opinión pública de lo que el cambio climático significa, entre otras.

Educación Ambiental

La **Ley Nacional de Educación 26.206**, establece en su , Artículo 89 que *“el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la*

educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población. A tal efecto se definirán en dicho ámbito institucional, utilizando el mecanismo de coordinación que establece el artículo 15 de la Ley N° 25.675, las políticas y estrategias destinadas a incluir la educación ambiental en los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritario, así como a capacitar a los/as docentes en esta temática.”

A nivel provincial tenemos:

Ley Provincial F N° 3247 Educación Ambiental. Implementación en todos los niveles educativos.

Ley Provincial M N° 2800 Creación de los Centros Ecológicos Estudiantiles (CEE). Objetivos.

Ley Provincial M N° 4305 Calendario Ambiental. Creación.

Ley Provincial 4819. Orgánica de Educación. La conciencia ambiental como fin de la educación (art. 10) y objetivo de todos los niveles (arts. 27, 32 y 39).

Capítulo II. ARTÍCULO 101.- La Educación Ambiental permite abordar la complejidad de la problemática ambiental partiendo de sus expresiones concretas en la realidad comunitaria. Asimismo permite debatir sobre sus causas, reflexionar críticamente sobre el modelo de desarrollo económico y proponer alternativas basadas en el modelo de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 102.- Dado que la Educación Ambiental se desarrolla transversalmente en todos los Niveles de Educación y Modalidades del Sistema Provincial y en las instancias de apertura comunitaria y extensión cultural impulsadas por las escuelas, su despliegue debe abarcar el conocimiento de los principales problemas ambientales del entorno comunitario, de la región, el país o el mundo y su relación con los procesos sociales, históricos, culturales y económicos.

Energía

La energía es un bien social y un derecho, no una mercancía.

La matriz energética argentina está dominada por los combustibles fósiles que representan casi el 90% de la misma. El resto lo completa la energía nuclear y la hidroeléctrica. Según el informe de Cammesa de 2014, apenas el 1% de la matriz de generación de energía es renovable.

Además de sostenerse en fuentes que se agotarán, nuestro sistema energético, es contaminante y su acceso no se encuentra democratizado. Los hidrocarburos generan daños ambientales tanto al momento de su extracción como al ser utilizados emitiendo gases de efecto invernadero. Las grandes centrales hidroeléctricas desalojan a las comunidades y curiosamente no le proveen energía a los pueblos cercanos si no que están destinadas al consumo de las grandes urbes.

De acuerdo a **la Ley nacional 26.190** en 2017 el país deberá contar con el 8% de su generación eléctrica a partir de fuentes renovables: viento, el sol o las pequeñas centrales hidroeléctricas, entre otras fuentes. Y para 2020 ese porcentaje debería llegar al 20%.

Pero no solo tenemos que diversificar nuestra matriz si no que hay que democratizar el acceso a la energía. Para eso debemos preguntarnos ¿Qué energía queremos y para qué? ¿Hacia qué modelo productivo queremos transitar?

Hidrocarburos

Ley Nacional de Hidrocarburos 17.319. Esta ley regula las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. Poco y nada dice sobre protección ambiental o daños ocasionados por la actividad.

Recientemente fue modificada por la **ley 27.007**, esta última en su artículo 23 expresa una intención, una suerte de compromiso: El Estado nacional y los provinciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Nacional, propenderán al establecimiento de una legislación ambiental uniforme, la que tendrá como objetivo prioritario aplicar las mejores prácticas de gestión ambiental a las tareas de exploración, explotación y/o transporte de hidrocarburos a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente.

Casi toda la normativa ambiental en la materia se encuentra en resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación.

La provincia tiene algunas normas destinadas a regular el abandono de pozos, el control de lodos y la remediación de las áreas de exploración o explotación:

Ley Provincial Q N° 4112 Empresas concesionarias de la actividad hidrocarburífera en la Provincia. Programas para el abandono de pozos que estipulen el sellado y aislamiento del mismo.

Ley Provincial Q N° 4637 Implementación del Sistema de Locación para el control de sólidos y el tratamiento de lodos y cutting, en todas las perforaciones de pozos que tengan como objeto la extracción de petróleo o gas, o ambos en conjunto.

Ley Provincial Q N° 4682 Plan de Remediación Ambiental en áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y actividades conexas. Creación.

Energías Renovables

La crisis energética y climática nos pone en la obligación de repensar y poner en marcha nuevas alternativas energéticas. Alternativas que existen y que se pusieron en práctica con éxito en otros países.

Las energías alternativas no sólo permiten disminuir las externalidades ambientales causadas por un sistema energético basado en combustibles fósiles (Daños a la salud, la tierra, el agua, el aire, cambio climático) sino que además, convenientemente implementadas, pueden promover la independencia energética, por ello, los intereses de las petroleras y de los grupos económicos ligados a los combustibles fósiles y muchas de las multinacionales de la energía, seguirán dificultando esta transición. A pesar de ello el cambio es posible y debe darse.

Ley Nacional 26190. Declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables. Régimen de fomento. Se establece como objetivo lograr una contribución de las fuentes de

Fractura hidráulica vs. Frutales

A mediados de 2012 se conoció que la petrolera estadounidense Apache operaba en chacras de la vecina localidad de Allen, donde frutales de exportación comenzaron una extraña convivencia con torres de perforación, lo que generó polémica por la posible contaminación de las frutas. La fruticultura, la principal actividad de la provincia comenzó a competir con la extracción de hidrocarburos, tanto en el uso del agua como en la tenencia de la tierra.

En 2005, en el Alto Valle de Río Negro y Neuquén había 5.200 establecimientos que producían frutas de pepita y ahora queda solo la mitad. El 50% de las chacras ya han sido abandonadas o cambiaron de destino. "Cada hora que pasa hay un productor menos. Cuando se cansa de pelear, decide 'salvarse' vendiendo su chacra para un loteo o a una empresa petrolera", relata Mirta Eberhardt.

Lo dice en Allen, donde ya existen varios pozos que extraen mediante la técnica del fracking. La posibilidad de contaminación es una clara amenaza, pero aquí nadie parece planificar. O mejor dicho, el único que planifica es el dinero.

Fuente: <http://infocampo.com.ar/nota/campo/65835/a-seguran-que-las-chacras-se-abandonan-el-el-alto-valle-de-rio-negro-y-Neuquen>

Más información sobre fractura hidráulica, o *fracking* en www.opsur.org.ar

energía renovables hasta alcanzar el 8% del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de 10 años a partir de la puesta en vigencia. Otorga beneficios impositivos a los titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

Ley Provincial Q N° 2619 Programa Provincial de Evaluación, Experimentación y Difusión de Energías Alternativas. Creación.

Ley Provincial J N° 4215 Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.190.

Existe también a nivel provincial la Ley M N° 2701, para la protección del medio ambiente. Construcción y operación de centrales hidroeléctricas, que aplica a todas las centrales sin importar su tamaño o capacidad de generación y aun a aquellas que no se sitúen en territorio rionegrino pero que lo afecten directa o indirectamente.

Hace años que la cuenca del río Negro es operada de manera de hacer más óptima la generación eléctrica. Por mencionar solo uno de los impactos, cuando se reduce de manera drástica la erogación de agua desde una presa, hay brazos del río que se desconectan del cauce principal y se generan lagunas de vida efímera porque entre lo que el suelo absorbe y el sol evapora, desaparece y los peces mueren.

Evaluación de Impacto Ambiental

El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ha sido incorporado como instrumento de política y de gestión ambiental en el artículo 8° de la Ley General del Ambiente 25.675, estableciendo sus respectivos presupuestos mínimos de protección ambiental en los artículos 11°, 12° y 13°.

Bien utilizada, puede anticipar los impactos que una actividad puede provocar, permitiendo evitarlos. Asimismo, su utilización contribuye con la toma de decisiones y es un mecanismo apto para la participación y la información pública.

La Evaluación de Impacto Ambiental es un proceso jurídico-administrativo mientras que el Estudio de Impacto Ambiental es el análisis de una determinada actividad, de carácter interdisciplinario, realizado por el proponente de un proyecto (público o privado), materializado en un documento.

Ley Provincial M N° 3266, reglamentada por Decreto Provincial M N° 1224 - de 28/11/2002 y Decreto Provincial M N° 656 - de 23/06/2004, regula el procedimiento de Evaluación de impacto ambiental en nuestro territorio.

Define a la Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) como el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir o mitigar, las consecuencias o efectos que acciones o proyectos públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia. El mismo estará integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación de la Declaración Jurada de Impacto Ambiental.
- b) Estudio de Impacto Ambiental cuando resulte pertinente.
- c) La audiencia pública de los interesados y afectados en el lugar de emplazamiento del proyecto y/o donde se produzcan sus impactos, cuando ésta resultare pertinente, conforme lo establezca la reglamentación.
- d) El dictamen técnico.
- e) La Resolución Ambiental.

Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar, directa o

indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Resolución Ambiental (R.A.), expedida por la Autoridad Ambiental Provincial o por las municipalidades de la provincia, quienes serán la autoridad de aplicación de la presente Ley, según la categorización de los proyectos que establece la reglamentación.

Crea el Fondo Provincial de Protección ambiental.

Industria

La industria ha sido la actividad más importante en el desarrollo socioeconómico de las regiones más densamente pobladas y, a la vez, la más degradante de sus recursos naturales (cosa no inherente a la actividad industrial “per se”, si no a su localización, tecnologías, y a la externalización de los costos ambientales).

Las principales normas sobre industria en nuestra provincia son:

Ley Provincial E N° 4531

Programa de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria. Certificado de Responsabilidad Social y Ambiental -CRSA-. El objeto de esta ley es *“promover un comportamiento social y ambientalmente responsable por parte de las empresas que ejerzan su actividad en la Provincia de Río Negro.”* La solicitud del Certificado de Responsabilidad Social y Ambiental (CRSA) es voluntaria. Aquellas empresas que lo obtengan gozarán de beneficios relacionados con el acceso a créditos y programas especiales, incentivos para la innovación tecnológica y otros.

Los aspectos a cumplir para recibir el Certificado de Responsabilidad Social y Ambiental (CRSA) se basarán en indicadores que permitan la objetiva evaluación y valoración de las condiciones de equidad y sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera que asumen las empresas con su comportamiento. A modo orientativo se establecen algunos aspectos a tener en cuenta en un anexo I de la ley.

Tenemos un ejemplo claro de **contaminación industrial en Cinco Saltos** en cuyas cercanías la empresa Indupa enterró diversos materiales tóxicos como DDT, gamexane y monómero. Surge así el depósito (en gran medida clandestino) más grande de mercurio de América.

Industrias Patagónicas S.A. (Indupa), inició sus actividades en 1949, elaboraba por electrólisis materias primas básicas, soda cáustica, cloro y derivados. En 1962 Indupa concretó la instalación de una planta de polímeros y copolímeros de cloruro de vinilo y 10 años después ya era una de las dos grandes productoras nacionales de soda cáustica, con una capacidad de 40.000 toneladas anuales. Era la empresa privada de mayor envergadura de la provincia, en cuya planta ocupaba permanentemente a unas 1.500 persona con altos salarios.

En el 2000, las denuncias de contaminación se multiplicaron, se paralizó la producción de PVC y se despidió un centenar de empleados.

Si se llegaran a romper las precarias barreras del depósito de mercurio, estaríamos ante una catástrofe sin precedentes en la región. La contaminación podría llegar al canal de riego principal del Alto Valle del Río Negro, dañando a una de las economías regionales más importantes del país y la salud de la población.

Ley Provincial E N° 4618 Régimen General de Promoción Económica.

Clasifica los agrupamientos industriales. Crea el Consejo Provincial de Parques Industriales -CPPI- y el Fondo de Fomento Industrial.

Información, Participación Ciudadana y otras herramientas

Acceso a la información

Argentina reconoce el derecho de acceso a la información en el artículo 75 de la Constitución Nacional, que con la reforma del 1994, incorpora y otorga jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé este derecho en art. 13.

Ley Nacional 25.831 de Presupuestos mínimos sobre el Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Establece los presupuestos

mínimos para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentre en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean éstas públicas, privadas o mixtas.

Considera como información pública ambiental *“toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) el estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente y b) las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente”*.

Dispone que el acceso a la información será libre y gratuito para toda persona física o jurídica. El plazo de respuesta es de 30 días hábiles. Además, la Ley Nacional 26653 establece que la información debe estar también disponible en las Páginas Web.

El Decreto PEN N° 1172/03 de “Mejora de la Calidad Democrática y sus Instituciones”. es aplicable a solicitudes de información pública en general, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. En tanto que la Ley 25.831 es aplicable solo a solicitudes de información pública de índole ambiental. El plazo de respuesta del decreto es de 10 días hábiles prorrogable por razón fundada.

Río Negro cuenta con la **Ley Provincial B N° 1829**, que se refiere al Sistema Provincial de Información y el Derecho de libre acceso a fuentes de información pública. Es Reglamentada por Decreto Provincial B N° 1028 - de 07/09/2004. El derecho puede ejercerlo toda persona física o jurídica, sin distinción de nacionalidad, radicada en la provincia, no siendo necesario indicar las razones que lo motivan. Los poderes públicos del Estado Rionegrino deben publicar todos los actos y resoluciones de sus dependencias en una página web, con un fin informativo, utilizando los mismos criterios usados para publicar en el Boletín Oficial, añadiendo la información de las resoluciones internas del Poder Ejecutivo, que hacen a su funcionamiento, excluidas del boletín.

Participación

Desde su reforma en 1994, la Constitución Nacional reconoce dos procedimientos de estas características: la iniciativa popular y la consulta popular, reglamentadas en 1996 y en 2001, respectivamente.

La **iniciativa popular** otorga a cualquier ciudadano el derecho de presentar proyectos de ley ante el Congreso, pero para eso se le exige respaldarlos con las firmas del 1,5% del padrón electoral nacional distribuidas al menos en seis provincias del país. El Congreso, en el plazo de un año, deberá aprobarlo o

Dos fallos fundamentales a nivel nacional:

En el caso “Asociación de Derechos Civiles c/ PAMI” la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la importancia del derecho a la Información en los siguientes términos: *“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información”* (CSJN, 2012). Además, hizo una interpretación amplia respecto de los sujetos obligados a dar información pública: *“Los Estados deben tener en cuenta tanto a las entidades públicas como privadas que ejercen dichas funciones (...). La amplitud supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas”* (CSJN, 2012).

Dos años más tarde la CSJN resolvió: *“La información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.”* (C. 830. XLVI. CIPPEC e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986)

rechazarlo.

Pero hasta ahora sólo dos iniciativas populares lograron cumplir todas las condiciones para llegar al Parlamento: El hambre más urgente (que se convirtió en una ley que otorgó asistencia alimentaria y sanitaria a varios millones de argentinos), y el proyecto (también aprobado) de derogación de las jubilaciones de privilegio. En cambio, casi una decena de otras iniciativas quedó en el camino.

La **consulta popular**, a diferencia de la iniciativa popular, debe ser convocada por el propio Congreso o por el Poder Ejecutivo Nacional, para pedir opinión a la sociedad sobre una determinada ley o política (referéndum) o bien sobre cuestiones de Estado excepcionales (plebiscito).

Asimismo, como dijimos más arriba, la ley General del Ambiente, en sus artículos del 19 al 21, dispone que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general. Para ello, las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como **instancias obligatorias** para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

La provincia tiene regulados legislativamente estos mecanismos o herramientas participativas en un conjunto de leyes (ver Anexo).

La participación es central en cuestiones ambientales dado que las decisiones que involucran los bienes de la naturaleza siempre condicionan, afectan o influyen en los modos de vida de las comunidades.

Herramientas judiciales

Tanto la Constitución Nacional (art. 43), después de su reforma, como la ley General del Ambiente y las Constituciones y leyes provinciales prevén mecanismos judiciales para la protección ambiental.

Una de ellas es el **amparo** que procederá cuando la autoridad pública o un particular, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos o garantías constitucionales.

La procedencia del amparo no requiere la existencia de una lesión actual al derecho constitucional del accionante, sino que basta que sea inminente (próximo). Esto coincide con el principio rector del derecho ambiental que es el de PREVENCIÓN, dado que una vez que el daño ambiental se ha producido normalmente es irreparable.-

La Constitución nacional otorga legitimación activa al afectado, al defensor del pueblo y a las Asociaciones regularmente constituidas. La legitimación activa es la calidad de parte actora en un proceso judicial. Para tener esa calidad hay que acreditar el interés en la intervención judicial y la afectación de un derecho del que se es titular.

En materia ambiental el papel del juzgador debe tener carácter preventivo cautelar frente a la amenaza cierta de una causa productora de daños. Normalmente al inicio de la acción se petitionará una medida cautelar de no innovar a fin de detener las actividades que se consideran potencialmente lesivas.

Daño Ambiental Colectivo

En el derecho ambiental, fundamentalmente la norma constitucional, apunta a evitar el daño y, en el caso de configurarse, a la recomposición antes que la compensación o reparación dineraria de los perjuicios.

La ley general del ambiente define al daño ambiental como *“toda alteración relevante que*

modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

En materia de daño ambiental de incidencia colectiva se concibe la posibilidad de prevenir y resarcir el daño ambiental, independientemente de la afección individual, reconociendo el derecho al ambiente por parte de la comunidad toda, más allá del interés particular de cada sujeto.

No existen derechos individuales adquiridos que puedan vulnerar o alterar el derecho a un ambiente sano. Cualesquiera sean las normas en que se funde la existencia de supuestos derechos adquiridos, las mismas -en tanto permitan la degradación del ambiente- resultan inconstitucionales. Esto quiere decir que si descubrimientos posteriores a la autorización de una actividad demuestran que es riesgosa o nociva para el ambiente, dicha autorización no da derecho a dañar, no hay impedimento para revocarla o prohibir algo que antes se permitía. La seguridad jurídica no es solo para los titulares de industrias o de cualquier tipo de actividad. Primero debe estar la seguridad jurídica de todos y todas, prevaleciendo así el derecho a la vida, a la salud, a gozar de un ambiente sano.

Jurisprudencia:

A través de sus fallos los jueces y especialmente los tribunales superiores, delinear su postura, interpretan normas y “crean” derecho. La particularidad del derecho ambiental, de la protección de derechos colectivos, requiere que los jueces se aparten un poco del formalismo y actúen, en muchos casos, preventivamente. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son de gran importancia para la interpretación y aplicación de las leyes ambientales, por eso, para aquellos que deseen profundizar, les dejamos un link con los fallos más importantes de nuestro máximo tribunal: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>

Minería

Lejos de negar la importancia de la actividad minera o su contribución instrumental a la vida cotidiana, comprobamos que la minería metalífera a gran escala concentra riqueza en unos pocos, obstaculiza el acceso al agua y limita su disponibilidad, degrada y depreda otros bienes naturales como los energéticos, fauna, flora, y produce mayor desigualdad social. Esta presión sobre los recursos, la contaminación y los escasos beneficios económicos, generan en los pobladores de los territorios donde se instalan los emprendimientos mineros, fuertes y conmovedoras resistencias, ya que perciben amenazada la vida misma. Y es en principio una oposición instintiva que más tarde se apoya en fuertes argumentos científicos y legales.

El crecimiento de ese tipo de minería en nuestro país, que comenzó a darse a partir de la segunda mitad de la década del 90, responde a una profusa legislación tramada en la primera mitad de aquella más que a las enormes riquezas que encierra el subsuelo. Esa normativa y la política de estado fomentan los mega emprendimientos vinculados a la minería metalífera, especialmente el oro, beneficiando a los inversores, en su mayoría extranjeros y permitiendo el saqueo de los recursos argentinos.

Algunos beneficios para la “gran minería”:

- Aumento de las superficies para las áreas de exploración y explotación, mayor cantidad de hectáreas por permisionario y por provincia,
- libre concesión de áreas mineras en zonas de frontera,
- trato igualitario entre nacionales y extranjeros en el acceso a dominio minero,
- Beneficios fiscales diversos,
- desregulación del mercado de derechos mineros,
- acceso privado a la explotación de minerales nucleares,
- supresión de las áreas de reserva minera del Estado,
- desarticulación de divisiones especiales de empresas del Estado con injerencia directa en actividades mineras (por ej. Dirección General de Fabricaciones Militares y Comisión Nacional de Energía Atómica
- Recientemente, quita de retenciones

Ley 24.196 de Inversiones mineras. El Artículo 8° es el corazón de esta ley ya que otorga la estabilidad fiscal por 30 años a las empresas Promocionadas. De este modo no podrán ver afectadas en más su carga tributaria total (nacional, provincial y municipal), determinada al momento de la presentación del estudio de factibilidad.

Regalías mineras: El Art. 22° de la ley 24.196 establece que las provincias no podrán cobrar como regalía un porcentaje superior al 3% del valor “boca mina” del mineral extraído.

Por su parte la ley 25.161, define el valor “boca mina” como el obtenido en su primera etapa de comercialización, menos los costos directos u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Ley 24.228. Ratificación del Acuerdo Federal Minero: Las provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente la actividad minera. La Nación y las Provincias tomarán las medidas necesarias para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustible y transporte que pudiera afectar a la actividad minera.

Ley 24.585 (parte del Código de Minería): Establece que los titulares de derechos mineros pueden explotar “sus pertenencias” libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación ambiental. Regula la obtención de la autorización ambiental y condiciones de explotación.

Tratado Bilateral sobre ‘Complementación e Integración Minera’ entre las Repúblicas de Chile y Argentina. Este tratado se firmó en 1997. Permite la utilización de parte de los territorios de ambas naciones para crear en él una suerte de país virtual, que estará a disposición de los grandes conglomerados metalúrgicos multinacionales. Admite la explotación y aprovechamiento “unificado e integral” por parte de las empresas de yacimientos que se encuentren emplazados sobre una franja de ancho variable hacia ambos lados del límite internacional. Establece que se aplicará la legislación más beneficiosa al negocio minero, la nacional o el Tratado en su caso. Los inversores podrán usar los recursos naturales, entre ellos el agua, para utilidad del yacimiento, se encuentren o no dentro del área concesionada. Solo a partir de 2027 las partes podrán denunciar (renunciar) al Tratado, lo que solo se haría efectivo 3 años después. Sus disposiciones, sin embargo, continuarán vigentes para las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha que se diera aviso de la terminación del Tratado, hasta el cese del negocio minero.

Toda esta normativa se aplica en Río Negro, ya sea directamente, como el Código, o a través de ratificación o adhesión por legislación provincial (ver detalle de legislación en Anexo)

Derogación de la “Ley Anti-cianuro”

El 29 de diciembre del 2011 la legislatura de la Provincia de Río Negro derogó la ley 3981 que prohibía la utilización de cianuro y/o mercurio en el proceso de extracción, explotación y/o industrialización de minerales metalíferos. Desde entonces distintos grupos ambientalistas, Asambleas y organizaciones vienen reclamando la restitución de la Ley.

Fuente:

<http://www.anbariloche.com.ar/noticias/2015/11/12/50691-ambientalistas-reclamaron-la-restitucion-de-la-ley-anticianuro>

Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico

Los bienes que conforman el patrimonio cultural de los argentinos son una fuente irremplazable de información para la construcción del conocimiento y un componente insustituible de la identidad y del desarrollo sustentable de la Nación. Estos bienes son únicos, y por lo tanto no son renovables. Su pérdida provoca una fragmentación de la memoria colectiva y compromete la preservación de nuestra herencia cultural, lesionando el derecho a construir un

futuro sustentable sobre la base de un pasado común.

Además de los convenios internacionales de los que nuestro país es parte y que obligan a la protección de estos bienes, contamos con legislación nacional y provincial que regula el tema.

Ley Nacional 25.743. Patrimonio Cultural y Natural. Tiene como objeto la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

La Nación lleva los Registros Nacionales de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y Restos Paleontológicos, así como el registro de Infractores y Reincidentes.

Las provincias deben custodiar el Patrimonio que se encuentra en su territorio. Los yacimientos o restos descubiertos deben ser denunciados y el organismo competente ordenar el reconocimiento del lugar y vigilar los vestigios hallados aún cuando se encuentren en predios de propiedad privada.

Ley Nacional 25.197. De Registro de Patrimonio Cultural.

Ley Nacional 12.665, modificada por ley 27.103. Creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Esa comisión ejerce la superintendencia sobre los bienes protegidos junto con las autoridades locales, cuando se trate de bienes del dominio provincial o municipal; propone al Poder Ejecutivo nacional la declaratoria de nuevos monumentos; establece "áreas de amortiguación" en el entorno de los monumentos, coordinando con la autoridad local las restricciones urbanísticas que correspondan; entre otras funciones.



El patrimonio cultural suele ser un recurso utilizado para promover el turismo. Los sitios arqueológicos o paleontológicos suelen incorporarse a los diferentes circuitos turísticos o formarse nuevos en torno a ellos. Para que ello suceda los bienes deben contar con el suficiente resguardo como para que las visitas no los deterioren.

La **Ley provincial 3041** tiene por objeto la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico de la provincia de Río Negro, su conservación, acrecentamiento y recuperación, así como la regulación de las actividades relacionadas con la investigación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Pueblos Originarios

La reforma constitucional de 1994 incorporó a nuestra carta magna, en el artículo 75, inc. 17, el reconocimiento de la preexistencia de los pueblos indígenas argentinos, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y su participación en la gestión de sus recursos naturales. Asimismo, muchas constituciones provinciales recogieron esta reforma e incorporaron estos derechos en sus textos.

Muchos de los pueblos indígenas que habitan nuestro país se ven cercados día a día por el avance de proyectos extractivos. Desmonte, concesiones mineras, soja, especulación inmobiliaria, desalojan a comunidades de las tierras que ancestralmente ocupan, modifican sus hábitats y obstaculizan el acceso a los bienes naturales. Un pueblo indígena lejos de su tierra deja de ser. El territorio es un elemento que hace a la identidad de cada comunidad, sin él la pierden.

El instrumento legal más importante es el Convenio 169 OIT, al que ya hicimos referencia en páginas anteriores.

Leves nacionales

Ley 23.302 regula los derechos de los pueblos indígenas y crea el INAI. Esta ley es anterior a la reforma de la constitución nacional y a la celebración y ratificación del convenio 169 OIT y si bien la 23.302 no fue derogada y se encuentra vigente, los dos cuerpos normativos posteriores deben prevalecer.

Ley 26.160 y sus prórrogas: Suspende los desalojos de las comunidades indígenas de las tierras que tradicionalmente ocupan y ordena el relevamiento de tierras para otorgar la propiedad comunitaria. Esta obligación atiende al hecho de que históricamente las tierras ocupadas por comunidades indígenas no se encuentran determinadas ni tituladas a nombre de éstas, sino que es común que aparezcan registradas como de propiedad fiscal o a nombre de particulares originándose numerosos abusos y conflictos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya había señalado en sus fallos que los Estados se encuentran obligados a delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a las comunidades indígenas y que mientras ello no se realice los Estados deberán abstenerse de realizar o tolerar actos que afecten la existencia, el uso o el goce de los bienes ubicados en las regiones en donde habitan y realizan sus actividades los pueblos indígenas. Ha debido ser prorrogada dos veces por su incumplimiento y a casi 10 años de su sanción aún no se ha finalizado el relevamiento.

Ley 26.331 de bosques nativos, en su artículo 19 establece que “todo proyecto de desmonte o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras”.

Hay unas 124 comunidades en Río Negro y numerosas causas judiciales por reclamos de tierras. El relevamiento territorial aún no se ha terminado. La ley que lo ordena es de 2006, hasta tanto no se concluya el relevamiento podrá seguir dilatándose la entrega de tierras en propiedad. Las comunidades seguirán poseyendo sin título y disputando sus territorios con la especulación inmobiliaria y proyectos extractivos.

Residuos

Domiciliarios:

Los residuos son un problema que se debe resolver urgentemente atendiendo sus diversas implicancias. La gestión de los residuos domiciliarios es eminentemente local, consideramos que desde cada comunidad debemos reclamar y trabajar con el objetivo de:

- Lograr la gestión integral de residuos domiciliarios en toda la provincia.
- Reducción en origen, responsabilidad del generador y/o fabricante, inventivos a productos duraderos y de menor perjuicio ambiental.
- Re uso y reciclado, evitar los descartables.
- Erradicar los basurales a cielo abierto
- Prohibición de la incineración de residuos.

Ley Nacional 25.916. Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. La ley establece y promueve la gestión integral de residuos domiciliarios. Define como residuo *domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados.*

Y se denomina gestión integral al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

Residuos Especiales: Sustancias u objetos generados por actividad industrial de las cuales su productor o generador se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

Ley Nacional de Residuos Peligrosos N° 24.051. Decreto Reglamentario 831/93. Define a los residuos peligrosos como aquellos que pueden causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

La ley se complementa con dos anexos, el I que establece la nómina de los residuos alcanzados y el II de niveles guía de calidad para agua, aire.

La ley prevé un sistema de responsabilidad por daños, según el cual existe responsabilidad del generador en calidad de dueño, y del transportista de los titulares de plantas de tratamientos y/o disposición final, en calidad de guardianes.

La responsabilidad del generador por los daños que los residuos peligrosos pueden haber ocasionado no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquéllos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

Tiene un capítulo de penalidades que tipifica como delito con pena de reclusión o prisión las conductas de envenenar, adulterar o contaminar, de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. Agravantes si esos hechos fueran seguidos de la muerte de alguna persona, formas culposas de dichos delitos y la extensión de la responsabilidad penal cuando se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el

hecho (Capítulo IX, arts. 55/58).

Ley Nacional 25.612 Ley de Presupuestos mínimos de Residuos Industriales.

Es similar a la ley 24.051, a la que se pretendió derogar a través de la sanción de esta. Su capítulo penal fue vetado y la ley 24.051 sigue en vigencia y plena aplicación.

Ley Provincial M N° 2472 Desechos peligrosos en el Territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional. Prohibiciones.

Ley Provincial M N° 3013 Control de desechos peligrosos. Comisión Mixta para el estudio de la recolección selectiva y procesamiento de basura y pilas. Creación.

Ley Provincial M N° 3250 Gestión de residuos especiales. Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales.

Residuos Patológicos: desechos o elementos materiales, en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presentan características de toxicidad y/ o actividad biológica, generados en los hospitales, clínicas, así como también los provenientes de la investigación y/ o producción comercial de elementos biológicos.

Ley Provincial R N° 2599. Residuos o desechos patológicos. Regulación. Reglamentado por Decreto Provincial R N° 971 del 29/08/2006

Residuos Radioactivos: Todo desecho cuya generación va desde la extracción del Uranio, su tratamiento, y lo producido en los procesos de funcionamiento de un reactor; hasta lo que se pretende reprocesar.

Ley Nacional 24.804: De la Actividad Nuclear. El Estado Nacional fijará la política, funciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica. La actividad nuclear que pueda ser organizada comercialmente será desarrollada por el estado nacional como por el sector privado.

Ley Nacional 25.018: Ley de residuos radiactivos: Crea el régimen de gestión y responsabilidad de los residuos radiactivos. La Comisión Nacional de Energía Atómica es la autoridad de aplicación.

Ley Provincial M N° 2472 con sus modificatorias. Desechos peligrosos en el Territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional. Se prohíbe el ingreso, transporte, transbordo, traslado o almacenamiento, permanente o transitorio en el territorio de Río Negro y su mar jurisdiccional, de residuos radioactivos

Anexo

Convenios y acuerdos internacionales:

- Ley 21.836: Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
- Ley 25.389: Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
- Ley 24.071: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Ley 25.841: Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR.
- Ley 24.701: Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía.
- Ley 23.922: Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos, de los desechos peligrosos y su eliminación.
- Ley 26.011: Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (POPs).
- Ley 25.278: Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.
- Ley 25.438: Protocolo de Kyoto
- Ley 25.279: Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos.
- Ley 25.337: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- Ley 24.375: Convenio sobre Diversidad Biológica.
- Ley 24.418: Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.
- Ley 24.295: Convención Marco de la ONU sobre Cambio Climático.
- Ley 24.292: Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos.
- Ley 24.216: Protocolo al tratado antártico sobre protección del medio ambiente.
- Ley 24.167: Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.
- Ley 24.105: Tratado con Chile sobre Medio Ambiente.
- Ley 23.918: Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.
- Ley 23.919: Convención sobre Humedales de Importancia Internacional, RAMSAR.
- Ley 23.829: Convenio de cooperación relativo a incidentes de contaminación del medio acuático producido por hidrocarburos.
- Ley 23.724: Convenio de Viena para protección de la Capa de Ozono.
- Ley 22.344: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- Ley 21.947: Convenio sobre prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias.
- Ley 26.118. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
- Ley 25.568. Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de la Naciones Americanas – Convención de San Salvador-

Leyes Provinciales

Generales

- Ley Provincial M N° 2517 Carta ambiental de la Provincia de Rio Negro. Elaboración.
- Ley Provincial M N° 2615 Consejo Federal del Medio Ambiente -COFEMA-. Adhesión.
- Ley Provincial M N° 2631. Ley general de ambiente. Desarrollo Sustentable, declaración de interés social y económico. Principios

Agua – cuencas -

- Ley Provincial Q N° 1210 Estatuto del Comité Interjurisdiccional del Rio Colorado.
- Ley Provincial Q N° 1906 Derechos de la Provincia de Rio Negro a disponer sobre el rio Negro y a definir sus usos. Rechaza el Convenio Interestadual "Distribución de caudales del Rio Colorado".
- Ley Provincial C N° 1919 Convenio entre la Provincia de Rio Negro y la Universidad Nacional del Comahue - Creación del Instituto de Derecho del Agua-. Ratificación.
- Ley Provincial R N° 2085 Programa Provincial de Fluoración Obligatoria de las aguas potables. Adhesión a Ley Nacional N° 21.172. Reglamentada por Decreto Provincial R N° 1489 - de 18/08/1986.
- Ley Provincial C N° 2088 Tratado entre las provincias de Buenos Aires, Neuquén, Rio Negro y la Nación - Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro-.
- Ley Provincial C N° 2090 Convenio entre las provincias de Rio Negro y La Pampa -Pautas de operación, mantenimiento y reparación del sistema de derivación de aguas para riego y consumo de Catriel-. Aprobación.
- Ley Provincial D N° 2428 Servicio de Agua Potable. Abstención en los cortes del suministro

Ley Provincial Q N° 2536 Desarrollo Integral de la Cuenca Binacional del Pueblo Argentina-Chile. Declaración provincial. Ley Provincial Q N° 2590 Caudal máximo del río Negro.

Ley Provincial Q N° 2951 Costa. Planeamiento Costero. Marco Regulatorio.

Ley Provincial Q N° 2952 Código de Aguas. Política hídrica y planificación hidrológica. Reglamentado por Decreto Provincial Q N° 1923 - de 08/11/1996.

Ley Provincial Q N° 3078 Sistema Hídrico Limay-Negro. Ley Provincial C N° 3156 Acta Acuerdo entre las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa, Mendoza y Buenos Aires y el Estado nacional -Incorporación del Comité Interjurisdiccional de Cuencas -COIRCO- al Sistema de Contralor Técnico Operativo de las Actividades Hidrocarburíferas-. Ratificación.

Ley Provincial J N° 3183. Marco Regulatorio para la prestación de los servicios de agua potable, desagües cloacales, riego y drenaje de la Provincia. Modificada por leyes 3518 y 3928. Reglamentada por decretos 1582/2001

Ley Provincial C N° 3218 Convenio de Cooperación Técnica entre las provincias de Río Negro y Chubut - Constitución de la Autoridad de la Cuenca del Río Azul -ACRA--. Aprobación.

Ley Provincial Q N° 3365 Riberas de ríos y espejos de aguas del dominio público provincial. Fines recreativos. Garantía de libre acceso.

Ley Provincial Q N° 3465 Agua pública con destino a riego agrícola. Uso. Autorizaciones Administrativas.

Ley Provincial C N° 4209 Convenio entre las provincias de Río Negro y Chubut -Constitución del Comité Interprovincial de la Cuenca del Río Chubut -COIRCHU- y Autoridad de Cuenca del Arroyo Maquinchao y Cuencas Interiores Menores -ACAMA-. Aprobación.

Ley Provincial Q N° 4591 Comisión Legislativa Interprovincial de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro. Creación. Integración. Funciones.

Ley Provincial Q N° 4736 Adhesión a la Ley Nacional 26.639 de Presupuestos Mínimos para la Preservación de glaciares y ambiente periglaciario.

Ley Provincial M N° 4801 Especie del Alga Exótica *Didymo* -*Didymosphenia geminata*-. Política ambiental de prevención y monitoreo.

Áreas Protegidas – Monumentos Naturales – Biodiversidad

Ley Provincial B N° 55 Bellezas naturales. Fauna autóctona. Derechos de dominio y jurisdicción de la Provincia de Río Negro. Adhesión a principios internacionales.

Ley Provincial Q N° 2056 Ley de Fauna Silvestre en la Provincia de Río Negro. Régimen. Fondo Provincial de la Fauna Silvestre. Cuerpo de Guardafaunas. Creación. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 633 - de 24/04/1986.

Ley Provincial Q N° 2600 Patrimonio y recursos genéticos, acuáticos, terrestres y aéreos del dominio público de Provincia de Río Negro. Registro Provincial de Recursos Genéticos. Creación.

Ley Provincial M N° 2646 "Huemul" -*Hippocamelus bisulcus*-. Monumento Natural.

Ley Provincial M N° 2669 Sistema provincial de Áreas Naturales Protegidas.

Ley Provincial M N° 2670 "Bahía de San Antonio". Área Natural Protegida.

Ley Provincial M N° 2783 Mojarra Desnuda -*Gymnocharacinus bergii*-. Monumento Natural.

Ley Provincial Q N° 2803 Cría en cautividad y Producción experimental y/o comercial de especies controladas. Autorización. Funcionamiento.

Ley Provincial M N° 2833 "Río Azul - Lago Escondido". Área Natural Protegida.

Ley Provincial M N° 2946 Creación del Área Natural protegida del Limay.

Ley Provincial M N° 3033 "Valle Cretácico". Área Natural Protegida.

Ley Provincial M N° 3130 Ballena Franca Austral -*Eubalanea australis*-. Especie Protegida.

Ley Provincial Q N° 3191 Cóndor Andino -*Vultur gryphus*-. Especie Protegida. Prohibiciones.

Ley Provincial M N° 3211 "Puerto Lobos". Área Natural Protegida.

Ley Provincial M N° 3222 "Pozo Salado, Caleta de los Loros, Punta Mejillón". Área Natural Protegida

Ley Provincial M N° 3288 "Cardenal Amarillo" -*Gubernatrix cristata*- "Cisne de Cuello Negro" -*Cygnus melancoryphus*-. Especies vulnerables.

Ley Provincial M N° 3291 Centro de Interpretación del Área Natural Protegida "Punta Bermeja". Manejo Integral. Delegación de atribuciones.

Ley Provincial M N° 3308 Golfo San Matías y mar territorial rionegrino. Prohibiciones vinculadas a la prospección, exploración y extracción petrolífera y gasífera.

Ley Provincial M N° 3362 Declaración Universal de los Derechos del Animal. Adhesión.

Ley Provincial B N° 3387 Ciprés de la Cordillera y Notro. Árbol y flor representativos de la Provincia de Río Negro. Declaración.

Ley Provincial M N° 3541 Sendas Ecológicas. Regulación.

Ley Provincial M N° 3549 Pudu-Pudu y su hábitat Especie Protegida.

Ley Provincial A N° 3895 Derecho preferente del Estado a la adquisición de inmuebles en Áreas Naturales Protegidas.

Ley Provincial M Nº 4047 "Cipresal de las Guaitecas". Área Natural Protegida.
 Decreto Provincial M Nº 1863 - de 30/12/2005 "Puerto Lobos". Área Natural Protegida.
 Decreto Provincial M Nº 1864 - de 30/12/2005 "Valle Cretácico". Área Natural Protegida.
 Decreto Provincial M Nº 1865 - de 30/12/2005 "Rio Limay". Área Natural Protegida
 Ley Provincial M Nº 4066 Declara Monumento Natural a la ballena Franca Austral -Eubalaena Australis-. Creación del registro de operadores con ballenas.
 Ley Provincial M Nº 4096 Lote 10, Colonia El Cuy de General Roca. Área Natural Protegida.
 Decreto Provincial M Nº 1003 - de 07/10/2008 "Bahía de San Antonio". Área Natural Protegida
 Ley Provincial M Nº 4115 Captura de todo mamífero marino en aguas y costas de jurisdicción provincial. Prohibición.
 Decreto Provincial M Nº 58 - de 18/02/2010 Área Natural Protegida Rio Azul - Lago Escondido en la Provincia de Río Negro.
 Ley Provincial Q Nº 4274 Animales silvestres en exhibición y/o espectáculos itinerantes en la Provincia de Río Negro. Regulación. Prohibiciones.
 Ley Provincial Q Nº 4564 Prohibición de caza de cetáceos en el Territorio Provincial. Adhesión a la Ley Nacional Nº 25.577.
 Ley Provincial M Nº 4567 Delfín Franciscana -Pontoporia Blainvillei-. Especie Protegida. Declaración.
 Ley Provincial M Nº 4643 "Paisaje Protegido" el camino de acceso que lleva al casco Colonia La Luisa en General Conesa. Declaración.
 Ley Provincial M Nº 4644 Aves playeras migratorias y sus hábitats. Conservación. Declaración de Interés provincial.

Bosques

Bosques Nativos

Ley Provincial Q Nº 4366. Adhesión a la Ley Nacional 26.331 de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Bosques Nativos.
 Ley Provincial Q Nº 4552. Reglamentación de la Ley Nacional Nº 26.331. Normas complementarias para la conservación y aprovechamiento sustentable.
 Decreto Provincial Q Nº 106 - de 11/03/2010 Crea en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, la Unidad Ejecutora Provincial -UEP- de Protección de Bosques Nativos.
 Ley Provincial C Nº 4594 Tratado Interjurisdiccional. Centro de Investigación y Extensión Forestal Andino Patagónico -CIEFAP-. Ratificación. Creación. Ley Provincial C Nº 2500 Centro de Investigación y Extensión Forestal del Bosque Andino Patagónico -CIEFAP-. Declaración. Ratificación.

Bosques Cultivados

Provincial Q Nº 2644 Régimen de Ahorro Forestal en el ámbito de la Provincia de Río Negro.
 Ley Provincial Q Nº 2647 Plan de Colonización y Ahorro para pequeños, medianos y grandes inversiones forestales en la Zona Andina. Declaración provincial.
 Ley Provincial Q Nº 3060 Actividades forestales. Aprovechamiento de bosques. Beneficios en estabilidad fiscal.
 Ley Provincial Q Nº 3136 Madera sin procesar y productos maderables. Transporte. Regulación.
 Ley Provincial Q Nº 3314. Adhesión a Ley Nacional Nº 25.080 que establece un régimen de promoción de las inversiones que se efectúen en nuevos emprendimientos forestales y en las ampliaciones de los bosques existentes a los efectos de ampliar la oferta maderera a través de la implantación de nuevos bosques. (Prorrogada por Ley Provincial Q Nº 4476 en adhesión a la Ley Nacional Nº 26.432).
 Ley Provincial Q Nº 4225 Fondo Fiduciario de Desarrollo Forestal. Creación. Recursos. Reglamentado por Decreto 745/2011.

Educación Ambiental

Ley Provincial F Nº 3247 Educación Ambiental. Implementación en todos los niveles educativos.
 Ley Provincial M Nº 2800 Creación de los Centros Ecológicos Estudiantiles (CEE). Objetivos.
 Ley Provincial M Nº 4305 Calendario Ambiental. Creación.

Energía

Hidrocarburos

Ley Provincial Q Nº 2555 Federalización de Hidrocarburos - Privatización de YPF. Adhesión a los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Nacional Nº 24.145.
 Ley Provincial Q Nº 2627 Cuerpo de Policía en Hidrocarburos.
 Ley Provincial Q Nº 3322 Fondo Fiduciario Hidrocarburífero Río Negro -F.F.H.R.N.-. Creación.
 Ley Provincial Q Nº 3462 Sistema cerrado -localización seca- de procesamientos de fluidos en perforaciones de pozos exploratorios para la extracción de petróleo o gas.
 Ley Provincial C Nº 4073 Tratado de las Provincias Productoras de Hidrocarburos. Ratificación.
 Ley Provincial Q Nº 4112 Empresas concesionarias de la actividad hidrocarburífera en la Provincia. Programas para el abandono de pozos que estipulen el sellado y aislamiento del mismo.

Ley Provincial Q N° 4296 Actividad hidrocarburífera en el Territorio de la provincia. Dominio y administración provincial de los yacimientos hidrocarburos.

Ley Provincial Q N° 4637 Implementación del Sistema de Locación para el control de sólidos y el tratamiento de lodos y cutting, en todas las perforaciones de pozos que tengan como objeto la extracción de petróleo o gas, o ambos en conjunto.

Ley Provincial Q N° 4682 Plan de Remediación Ambiental en áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y actividades conexas. Creación.

Ley Provincial C N° 4817 Autoabastecimiento de Hidrocarburos. Acuerdo Federal para la Implementación de la Ley Nacional N° 26.741. Ratificación. (Constitucionales)

Ley Provincial Q N° 4818 Bases y Condiciones para la Renegociación de Concesiones Hidrocarburíferas.

Electricidad/Hidroeléctricas

Ley Provincial A N° 1701 Servidumbre Administrativa de Electroducto. Creación. Alcance. Reglamentada por Decreto Provincial A N° 1013 - de 16/06/1986.

Ley Provincial Q N° 2513 Obras de hidroeléctricas instaladas o a instalarse en la Provincia de Rio Negro. Derechos Provinciales.

Ley Provincial M N° 2701 Protección del medio ambiente. Construcción y Operación de centrales hidroeléctricas.

Ley Provincial J N° 2902. Marco Regulatorio Eléctrico. Reglamentada por Decreto Provincial J N° 1291 del 23/10/1995. Modificada por ley Provincial J N° 3162, 3221, 3710, 3719, 3765 y 4617

Ley Provincial Q N° 4162 Comisión Especial de Aprovechamiento Integral de los Recursos Hídricos. Recursos Energéticos y Servicios Públicos Tarifados de Rio Negro. Funciones.

Renovables

Ley Provincial Q N° 2619 Programa Provincial de Evaluación, Experimentación y Difusión de Energías Alternativas. Creación.

Ley Provincial E N° 3844 Biodiesel. Promoción y fomento de la Producción y comercialización. Usos del combustible puro, mezcla y/o aditivo de gasoil

Ley Provincial J N° 4215 Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.190.

Pesca

Ley Provincial Q N° 1254 Ley de Pesca en aguas interiores de la Provincia de Rio Negro. Régimen. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 1315 - de 16/11/1977.

Ley Provincial Q N° 1960 Ley de Pesca Marítima. Reserva pesquera. Regulación. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 822 - de 16/05/1985.

Ley Provincial Q N° 2519 Actividad Pesquera Artesanal Marítima y los Recursos Marinos. Régimen de Pesca Artesanal. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 430 - de 19/04/1993

Ley Provincial C N° 2738 Convenio entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro y la Prefectura Naval Argentina -Seguridad y Cooperación como Policía auxiliar en materia pesquera-. Ratificación.

Ley Provincial E N° 2829 Acuicultura. Aprovechamiento de recursos biológicos de las aguas interiores y marinas en la Provincia de Rio Negro. Declaración interés provincial.

Ley Provincial Q N° 3379. Adhesión a la Ley Federal de Pesca N° 24.922.

Ley Provincial Q N° 3395 Faculta Pesca deportiva en la Provincia de Rio Negro. Promoción. Convenios, acuerdos y/o contratos con Entidades no Gubernamentales.

Ley Provincial Q N° 3919 Certificación de pesca responsable en jurisdicción provincial.

Ley Provincial Q N° 4000 Programa de formación, capacitación y asistencia técnica continua en artes, métodos de pesca, actividades administrativas, desarrollos industriales y de comercialización para pesca artesanal y costera. Creación.

Ley Provincial Q N° 4495 Residuos de pescado generados en su procesamiento o descarte. Incineración, entierro o depósito. Prohibición.

Industria

Decreto Provincial E N° 939 - de 14/09/1978 Reglamentación ley 1274 -Régimen de Promoción Industrial y modificatorias.

Ley Provincial E N° 4531 Programa de Responsabilidad Social y Ambiental Empresaria. Certificado de Responsabilidad Social y Ambiental -CRSA-.

Ley Provincial E N° 4618 Régimen General de Promoción Económica. Clasifica los agrupamientos industriales. Consejo Provincial de Parques Industriales -CPPI-. Fondo de Fomento Industrial. Creación.

Cambio Climático

Ley Provincial M N° 4052 "Mecanismo de Desarrollo Limpio". Política en materia ambiental. Protocolo de Kyoto.

Ley Provincial M N° 4474 Observatorio de Cambio Climático. Creación.

Evaluación de Impacto Ambiental

Ley Provincial M N° 3266 Evaluación de Impacto Ambiental - EIA- Procedimiento. Fondo Provincial de Protección Ambiental. Reglamentada por Decreto Provincial M N° 1224 - de 28/11/2002 y Decreto Provincial M N° 656 - de 23/06/2004.

Información. Participación ciudadana y otras herramientas

Ley Provincial B N° 1829 Sistema Provincial de Información. Derecho de libre acceso a fuentes de información pública y modificatorias. Reglamentada por Decreto Provincial B N° 1028 - de 07/09/2004.

Ley Provincial K N° 2756 Defensor del Pueblo. Organización. Funciones. Competencia.

Ley Provincial K N° 3132 Ley de Audiencias Públicas.

Ley Provincial O N° 3654, modificada por ley 5052. Derecho de Iniciativa Popular para la presentación de Proyectos en la Legislatura de Río Negro. Requisitos. Excepciones.

Ley Provincial O N° 3688. Convocatoria a Consultas Populares y Referendum. Reglamentado por Decreto Provincial O N° 341 del 28/05/2010

Ley Provincial B N° 4126 Programa Provincial de Carta Compromiso con el Ciudadano. Programa Provincial. Creación del Consejo Consultivo.

Ley Provincial O N° 4462, modificada por ley 5008. Derecho de Revocatoria. Reglamentación

Ley Provincial K N° 4523 Consejo de Planificación participativa. Instituto de Participación Ciudadana. Creación.

Herramientas judiciales

Ley Provincial B N° 2384 Derecho a la imagen. Amparo informativo. Derecho a réplica. Formación de la opinión pública. Procedimiento.

Ley Provincial B N° 2779 Intereses difusos y/o derechos colectivos. Amparo. Procedimiento.

Ley Provincial K N° 4518 Fiscalías Ambientales. Creación.

Minería

Ley Provincial Q N° 2071 Ley de Promoción Minera Provincial. Objetivos. Beneficios. Fondo de Fomento Minero Provincial. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 163 - de 30/01/1987

Ley Provincial Q N° 2654 Mapa Hidrogeológico de la Provincia de Río Negro. Elaboración.

Ley Provincial Q N° 2680 Acuerdo Federal Minero. Ratificación.

Ley Provincial Q N° 2819 Reordenamiento Minero - Inversiones Mineras. Adhiere a Leyes Nacionales 24.224 y 24.196.

Ley Provincial Q N° 3509 Calculo de la Regalía Minera. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.161.

Ley Provincial Q N° 3557 Complejo Minero de Hierro de Sierra Grande. Procedimiento licitatorio para su explotación. Reglamentado por Decreto Provincial Q N° 63 - de 01/02/2002

Ley Provincial Q N° 3673 Código de Procedimientos Mineros.

Ley Provincial Q N° 3900 Ley de Regalía Minera. Reglamentado por Decreto Provincial Q N° 1873 - de 30/12/2005.

Ley Provincial M N° 4368 Implementación del Subprograma II "Gestión Ambiental Minera". Creación. Integración. Funciones.

Ley Provincial Q N° 4738 Consejo Provincial de Evaluación Ambiental Minera -Co.PE.A.M-. Creación.

Ley Provincial Q N° 4808 Proyecto Potasio Río Colorado. Declaración de Interés provincial. Fondo Fiduciario con destino al Fondo de Desarrollo Socio-Ambiental. Creación.

Patrimonio Cultural, Arqueológico y Paleontológico

Ley Provincial 156. Monumentos, Lugares y Patrimonio Histórico -Ley Omnibus- .

Ley Provincial F N° 718 Patrimonio artístico, estético e histórico de la Provincia. Protección del paisaje. Conservación y valoración.

Ley Provincial F N° 3041 Patrimonio Arqueológico y Paleontológico de la provincia. Protección. Registro Patrimonial. Fondo para la Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

Ley Provincial F N° 3507 Régimen de Registro del Patrimonio Cultural. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.197

Ley Provincial F N° 3656 Ley de Protección y conservación restauración y acrecentamiento del patrimonio cultural y natural del territorio de la Provincia de Río Negro.

Ley Provincial F N° 4338 Declaración como bienes culturales de Meteoritos y demás cuerpos celestes. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.306.

Pueblos Originarios

Ley Provincial D N° 2287 Ley Integral del Indígena. Consejo Asesor Indígena. Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas. Adjudicación de la propiedad de la tierra en posesiones de las poblaciones o comunidades indígenas. Reglamentado por Decreto Provincial D N° 1693 - de 07/09/1990

Ley Provincial D N° 2553 Política indígena y apoyo a las comunidades indígenas. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302.

Pueblos originarios. Donación de tierras fiscales para cementerio.

Ley Provincial 4275. De adhesión a la 26.160 de Emergencia en la posesión y propiedad indígena. Suspensión de los desalojos. Prorrogada por ley 26.554 y Ley Provincial D N° 4753.

Residuos

Ley Provincial M N° 2472 Desechos peligrosos en el Territorio de Rio Negro y su mar jurisdiccional. Prohibiciones.

Ley Provincial R N° 2599. Residuos o desechos patológicos. Regulación. Reglamentado por Decreto Provincial R N° 971 del 29/08/2006

Ley Provincial M N° 3013 Control de desechos peligrosos. Comisión Mixta para el estudio de la recolección selectiva y procesamiento de basura y pilas. Creación.

Ley Provincial M N° 3250 Gestión de residuos especiales. Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales.

Tierras – Producción de Alimentos**Tierras**

Ley Provincial Q N° 279 y modificatorias. Régimen de Tierras Fiscales de la Provincia de Rio Negro. Establece el principio de la función social de la tierra, y como instrumento de producción. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 545 - de 14/07/1970.

Ley Provincial Q N° 1537 Tierras Fiscales ubicadas en zona de frontera de la Provincia de Rio Negro. Reglamentada por Decreto Provincial Q N° 700 - de 12/10/1981.

Ley Provincial M N° 1556 Ley de Fomento de la Conservación de Suelos. Adhesión a la Ley Nacional N° 22.428.

Ley Provincial M N° 3333 Recursos naturales en tierras de dominio público o privado. Prohibiciones.

Ley Provincial A N° 4756 Régimen al Dominio Nacional sobre propiedad, posesión o tenencia de las tierras rurales. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.737.

Agricultura - Alimentos

Ley Provincial M N° 2175 Plaguicidas y Agroquímicos. Regulación. Decreto Provincial M N° 729 - de 10/05/1994 Plaguicidas y Agroquímicos. Regulación.

Ley Provincial R N° 2634 Plantas elaboradoras de aguas gasificadas. Regulación.

Ley Provincial R N° 2632 Sustancias nocivas para la salud en alimentos. Regulación. Prohibiciones.

Ley Provincial E N° 3106 Defensa sanitaria de la Producción de vegetales y de los recursos naturales. Fondo de Fiscalización y Sanidad Vegetal. Creación. Reglamentado por Decreto Provincial E N° 693 - de 08/06/1999.

Ley Provincial E N° 3321 Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Adhesión a la Ley Nacional N° 20.247 y su Decreto reglamentario N° 2183/91.

Ley Provincial R N° 3733 Buenas Prácticas de Manufacturas -BPM-. Reglamento Técnico sobre condiciones higiénico sanitarias y buenas prácticas en la elaboración de alimentos.

Ley Provincial 3971. Marco Regulatorio para las actividades de manipulación de alimentos. Condiciones y requisitos. Protección de la salud del consumidor.

Ley Provincial R N° 4068 Etiquetado nutricional e información nutricional complementaria en alimentos.

Ley Provincial N° 3897. Programa Integral de Desarrollo de Actividades Sustitutas a la Explotación Minera. Impuesto para el Desarrollo Regional. Fondo Fiduciario. Creación.

Otras

Ley Provincial M N° 2324 Sustancias no biodegradables. Prohibiciones.

Ley Provincial M N° 2585 Estación de Observación y Monitoreo de radiación ultravioleta.

Ley Provincial A N° 2704 Papel reciclado en los Poderes y Empresas del Estado provincial. Utilización.

Ley Nacional M N° 3660. PCB. Uso en Rio Negro. Marco Normativo. Prohibiciones. Reglamentado por Decreto Provincial M N° 1517 - de 20/11/2003.

Ley Provincial M N° 3705 Bromuro de Metilo. Eliminación progresiva de su uso y comercialización.

Ley Provincial M N° 4417 Programa Provincial de Reducción y Sustitución Progresiva de las bolsas de polietileno.